

neral en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con honorarios que no excedan de un dólar por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al Secretario de Hacienda. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio se conservarán por el Secretario de Hacienda. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta."

Sección 10.—Se deroga el artículo 334 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según ha sido enmendado.

Sección 11.—Los términos para pagar sin recargos las contribuciones correspondientes a los años económicos 1951-52 y 1952-53, serán los mismos que al presente rigen, o sea, 180 y 90 días, respectivamente.

Sección 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(P. del S. 70)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

LEY

Para asegurar la comparecencia de testigos confinados en instituciones penales y de corrección en Puerto Rico, ante tribunales de los estados o territorios de los Estados Unidos, y de testigos confinados en instituciones penales y de corrección fuera de Puerto Rico, ante los tribunales de Puerto Rico, en causas criminales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Si un juez de un tribunal de récord en cualquier estado o territorio, cuyas leyes autoricen la citación de testigos confinados en instituciones penales y correccionales dentro del estado para comparecer ante los tribunales de Puerto Rico, certifica que hay una causa criminal pendiente ante dicho tribunal o ante un gran jurado y que una persona confinada en una ins-

titución penal o correccional de Puerto Rico es un testigo esencial en dicha causa, y que se requiere su presencia durante determinado tiempo, al recibir dicho certificado, el juez superior de la sala en cuyo territorio se encuentre el confinado, previa notificación al Secretario de Justicia, señalará fecha y sitio para una vista y ordenará que la persona a cargo del confinado lo haga comparecer a la vista.

Artículo 2.—Si en dicha vista el juez resuelve que el confinado es un testigo esencial en la jurisdicción requirente, dictará una orden para que el confinado comparezca ante el tribunal donde se está viendo la causa criminal, todo sujeto a las condiciones que el juez imponga, incluyendo, entre otras, disposiciones para el retorno del confinado una vez terminada su declaración, para la debida custodia del confinado y para el reembolso por la jurisdicción requirente de los gastos incurridos en el envío y retorno del confinado.

Artículo 3.—El Secretario de Justicia queda facultado para actuar en representación del Estado Libre Asociado, en la concertación de acuerdos con las autoridades de la jurisdicción requirente, cuando lo estime conveniente, para el debido cumplimiento de las órdenes del Tribunal Superior, y de los mismos remitirá copia a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, dentro de los treinta días después de haber sido concertados.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(P. del S. 82)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el título y las secciones 1, 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el título de la Ley número 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue: